

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00021/2024

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO URREGO RAMÍREZ

DEMANDADO: PEDRO MUÑOZ

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisión de la demanda para proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, promovida por LUIS ERNESTO URREGO RAMÍREZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor PEDRO MUÑOZ.

2- CONSIDERACIONES

2.1 Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede ratificar por éste Despacho, que la demanda fue presentada de manera correcta. Así mismo se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

2.2 De la misma manera, se pudo verificar por éste Juzgado, que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en menor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede ostensiblemente los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no exceden los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y toda vez que el inmueble que se pretende restituir en favor del demandante, se encuentra ubicado el municipio de Gachalá Cundinamarca².

2.3 Finalmente, dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, el demandante constituyó apoderado judicial en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, y por ello el Juzgado le reconocerá personería al mismo.

2.3 Por lo demás, se puede concluir por ésta Judicatura que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que lo que procede, es admitirla y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda para proceso reivindicatorio de dominio, promovida por LUIS ERNESTO URREGO RAMÍREZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor PEDRO MUÑOZ.

Segundo: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 390 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

¹ Art. 25 del Código General del Proceso

² Art. 28 numeral 7 del Código General del Proceso

Tercero: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 391 inciso 5° y subsiguientes, del Código General del Proceso.

Cuarto: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

Quinto: RECONOCER al doctor SIERVO OCTAVIO ALVAREZ LADINO, como apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO URREGO RAMÍREZ, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil cuatro (2024).

REFERENCIA: 00024/2024

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA VANERLY LINARES BARRETO

DEMANDADO: HECTOR FERNANDO GUTIÉRREZ URREA

Acreditados como se encuentran los presupuestos de demanda en forma y la competencia radicada en este Juzgado, se ADMITE la demanda de ALIMENTOS, instaurada por la señora DIANA VANERLY LINARES BARRETO, mayor de edad y vecina de Gachalá, en contra del señor HECTOR FERNANDO GUTIÉRREZ URREA, mayor de edad y domiciliado en Gachalá Cundinamarca.

De acuerdo al art. 129 de la Ley 1098 de 2006, que establece que el Juez, señalará cuota provisional y que en su texto dice: "...En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal..." En consecuencia, señálese a favor de la niña SALOMÉ GARZÓN AFANADOR, la cuota provisional de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000), los cuales deberá pagar el demandado los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de abril de 2024, y consignará en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

De otra parte, previa notificación personal del presente proveído y entrega de copias de la demanda y sus anexos; córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer en su favor.

Para efectos de la notificación de la demanda, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 del C. G. de P.

Para el cobro de estos alimentos se seguirá ejecución, en este mismo expediente y en cuaderno separado.

En consecuencia, la señora DIANA VANERLY LINARES BARRETO, en calidad de madre y representante legal de JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ LINARES, por mandato expreso de la ley y en ejercicio del Derecho Constitucional puede actuar en nombre propio y se le concede la personería del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLIUZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 0008/2024
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: PORFIO HEREDIA LEÓN.

De acuerdo con el escrito presentado por la apoderada de la sucesión, donde manifiesta que no establece la fecha del auto que DECLARÓ ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión del causante PORFIRIO HEREDIA LEÓN, así como no se indicó las personas que se citan, no hay numeral quinto, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de otras personas y no se reconoce personería a la togada. De esta última parte, se aclara que no se declara DISUELTA NI EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN ninguna sociedad, toda vez que de acuerdo por lo manifestado en la demanda, no contrajo matrimonio el causante PORFIRIDIO HEREDIA.

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en auto del 15 de febrero del presente año. Ahora bien, efectivamente, como es necesario, corregir el yerro, y de acuerdo con el estatuto procesal que establece lo siguiente:

*“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*

Por lo anterior, TÉNGASE en cuenta para todos los efectos, la corrección al auto mencionado, el cual fue publicado para el estado del 16 de febrero del presente año, en consecuencia, la fecha de salida de la decisión, en mención es el Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Así mismo, su parte RESOLUTIVA quedará así:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PORFIRIO HEREDIA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 254.377, fallecido el 20 de febrero de 1985, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a BLANCA CECILIA, DORA, VICTOR ELÍ y ANA DEL CARMEN HEREDIA CALDERÓN, como herederos de la presente causa, en calidad de sobrinos del causante PORFIRIO HEREDIA LEÓN, y en representación del señor OLIVERIO HEREDIA LEÓN, hermano del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Cítese a los señores FELIX BERNARDO HEREDIA, AGUSTIN HEREDIA GUERRERO, URSULINA HEREDIA GUERRERO. Los cuales se requerirán de conformidad con el art. 1289 del Código Civil, una vez se acredite el parentesco con el causante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 492 código General del Proceso, inciso 1°.

QUINTO: Reconocer a la doctora CECILIA GUZMÁN MARTÍNEZ, como apoderada de BLANCA CECILIA, DORA, VICTOR ELÍ y ANA DEL CARMEN HEREDIA CALDERÓN, en los términos y para los fines en el poder conferido.

SEXTO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. En consecuencia, hágase por los interesados las publicaciones de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, en el diario EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, un día domingo, y en la radiodifusora FARALLONES STEREO, la cual podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

Allegada la anterior publicación, por secretaría procédase a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información.

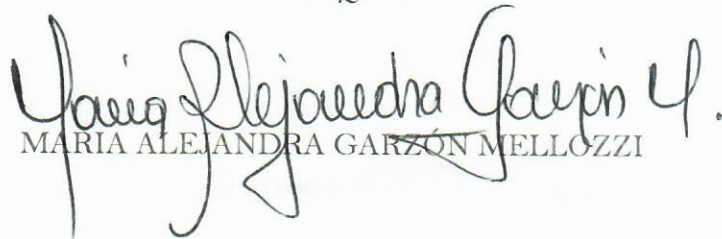
SEXTO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, División de Cobranzas, a fin de que expidan el paz y salvo de las obligaciones tributarias de la de cujus,

SEPTIMO: DÉSELE publicidad a la apertura de este proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Finalmente, es importante resaltar que esta providencia hace parte integrante de la providencia del auto del 15 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Gachalá Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00119/2023

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARIA TERESA LEÓN DE VIVAS

DEMANDADOS: LUIS ALVAREZ LEÓN MORENO, NORBERTO VALENTIN LEÓN MORENO Y O

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado del señor (a) MARIA TERESA LEÓN DE VIVAS, contra el proveído del 25 de enero de 2024.

2.- SUSTENTO DEL RECURSO

Indica que, mediante providencia de fecha 25-1-2024, el Despacho decretó admisión de la demanda divisoria del bien que se ostenta en común y proindiviso por venta "advaloren", y de la misma ordena notificar a la pasiva en legal forma.

Establece que, en la demanda, concretamente en el acápite de notificaciones, se expuso que los demandados LUIS ALVAREZ LEON MORENO, MARIA GILMA LEON MORENO Y SATURIA LEON MORENO, por desconocer su mandante el lugar donde puedan ser notificados, como así se adujo en la demanda, invocó al Juzgado, que la notificación personal de éstos, se surta y se proceda a su emplazamiento de conformidad a lo previsto por el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso y a lo normado por el Decreto Legislativo número 806 del 4 de Junio de 2020, artículo 10 y la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

Agrega que así no se dispuso, en consecuencia, en representación de su poderdante, solicita a la señora Juez: Se sirva revocar parcialmente su providencia, ordenando que estos demandados se notifiquen de conformidad a lo dispuesto en las normas citadas.

4.1- ANTECEDENTES PROCESALES:

* Mediante auto del 25 de enero del presente año se dispuso la notificación de la parte demandada, por el término de diez días, auto que fue objeto de recurso de reposición, toda vez que fue solicitado el emplazamiento de conformidad con lo previsto por el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso y a lo normado por el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, artículo 10 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

V.- CASO CONCRETO:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos y viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, así como procedencia y sustentación del mismo.

Así pues, verificados los señalamientos propuestos por el memorialista menciona que, no se decretó el emplazamiento de conformidad con lo previsto por el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso y a lo normado por el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10.

De acuerdo a lo estatuido en el art. 10 del Decreto 2213 de 2022, se establece que para el emplazamiento para efectos de la notificación personal, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicación;

“...ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”.

Revisado el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda presentada, se observa que efectivamente el apoderado solicita el emplazamiento de los demandados LUIS ALVAREZ LEÓN MORENO, MARIA GILMA LEÓN MORENO y SATURIA LEÓN MORENO.

De acuerdo a lo anterior, le asiste la razón al apoderado. En consecuencia, procédase por secretaría a ingresar a los demandados LUIS ALVAREZ LEÓN MORENO, MARIA GILMA LEÓN MORENO y SATURIA LEÓN MORENO, al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS TYBA.

Por lo expuesto, el Despacho

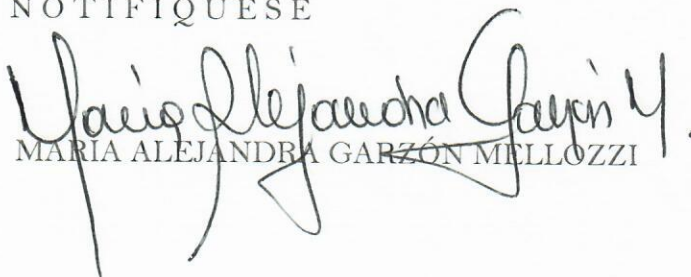
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto del 25 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Procédase por secretaría a ingresar a los demandados LUIS ALVAREZ LEÓN MORENO, MARIA GILMA LEÓN MORENO y SATURIA LEÓN MORENO, al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS TYBA.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 005/2023


PROCESO: DESPACHO COMISORIO

PROVENIENTE: JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE GACHETÁ

Infórmesele a los apoderados dentro de las diligencias de la referencia, que este Despacho solo fue comisionado para efectos de la EXHUMACIÓN. En consecuencia, cualquier solicitud adicional y que no tenga que ver con la diligencia, será resuelta por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE GACHETÁ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 00020/2020

PROCESO: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: LEYDA JUDITH DÍZ GUASCA

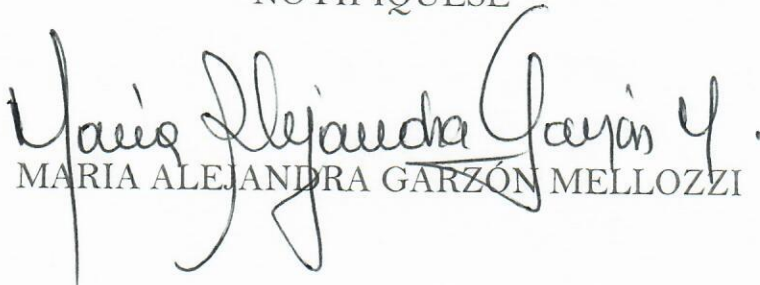
DEMANDADO: MAURO YESMID BEJARANO y LUZ DARY BEJARANO
GARZÓN.

De acuerdo al informe secretarial se dispone señalar fecha para efectos de resolver las excepciones previas en audiencia inicial, para tal se dispone señalar fecha el día **quince (15) del mes de mayo de 2024 a las 10:00 a.m.**

De otra parte, por ser procedente remítanse las pruebas solicitadas por el INVESTIGADOR DELA UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE GACHETA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00013/2023

PROCESO: PERTENENCIA

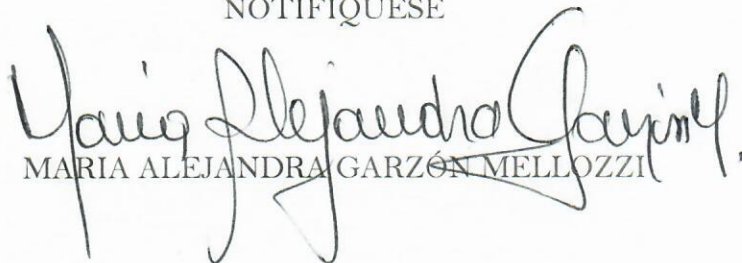
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BELTRÁN MARTÍNEZ

DEMANDADO: HER. PEDRO ANTONIO BELTRÁN CALDERON E INDET

De acuerdo al informe secretarial, señálese fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del Código General del proceso, el día **22 del mes de mayo de 2024, a las 10: a.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00013/2023

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DELIO ANTONIO SOLANO BOHORQUEZ

DEMANDADO: HER. GABRIELINA BOHORQUEZ E INDET

De conformidad con el art. 375-8 del Código General del Proceso, procede el Despacho a la designación de curador ad litem a PERSONAS INDETERMINADAS.

Para tal fin se designa al doctor SIERVO OCTAVIO ALVAREZ LADINO, abogado que ejerce habitualmente la profesión, tal como

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL


Gachalá - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00021/2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARLEN VIVAS
DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

De acuerdo con el informe secretarial, señálese fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del Código General del proceso, el día **29 del mes de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

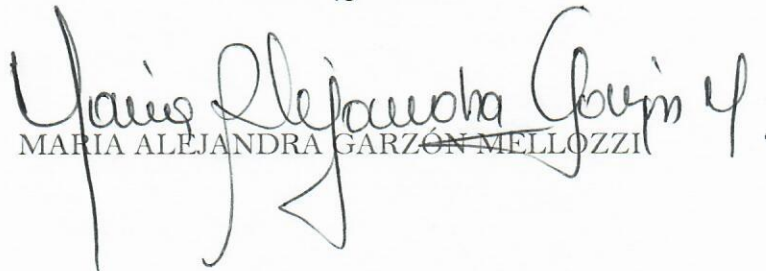
Gachalá - Cundinamarca, siete (7) de ~~Mayo~~ de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00023/2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA URREGO MORERA
DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

De acuerdo al informe secretarial, señálese fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del Código General del proceso, el día **22 del mes de mayo de 2024, a las 02:00 P.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, siete (7) de ~~Marzo~~ de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00026/2022

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: NESTOR IRALDO BELTRÁN

DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

De acuerdo al informe secretarial, señálese fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del Código General del proceso, el día **22 del mes de mayo de 2024, a las 10: a.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 0062/2021

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ADONAI ROA GUERRERO

DEMANDADO: ALCIBIADES ACHURY CARRIÓN

1. ASUNTO A RESOLVER:

El despacho procede a examinar la viabilidad de declarar el Desistimiento Tácito, establecido en el art. 317 numeral 2º del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por ADONAI ROA GUERRERO y en contra de ALCIBIADES ACHURY CARRIÓN .

1.1 Antecedentes Procesales:

El señor ADONAI ROA GUERRERO, a través de apoderado, presenta PROCESO EJECUTIVO, en contra de ALCIBIADES ACHURY CARRIÓN .

Este Despacho, en auto del 11 de agosto de 2021, dispuso admitir el PROCESO EJECUTIVO .

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, se dispuso requerir a la parte interesada a efecto de la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

Esta providencia se notificó en estado del 26 de agosto de 2022, sin que hasta la fecha la parte demandante haya dado cumplimiento con su carga procesal.

Posteriormente, se requirió en auto del 12 de octubre del 2023, para efectos de dar aplicación art. 317 del C. G. del P. decisión que se notificó el 13 de octubre de 2023.

II –CONSIDERACIONES:

2.1 Problema Jurídico:

Determinar la procedencia de declarar el Desistimiento Tácito, establecido en el art. 317 numeral 2º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso, permanece inactivo en secretaría del Despacho, toda vez que no se ha realizado ninguna actuación, tendiente a la notificación de la parte demandada.

2.2 Fundamento Legal:

Establece el Artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

2.3. El Caso Concreto:

El señor ADONAI ROA GUERRERO, a través de apoderado, presenta PROCESO EJECUTIVO, en contra de ALCIBIADES ACHURY CARRIÓN .

Este Despacho, en auto del 11 de agosto de 2021, dispuso admitir el PROCESO EJECUTIVO.

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, se dispuso requerir a la parte interesada a efecto de la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

Esta providencia se notificó en estado del 26 de agosto de 2022, sin que hasta la fecha la parte demandante haya dado cumplimiento con su carga procesal.

Posteriormente, se requirió en auto del 12 de octubre del 2023, para efectos de dar aplicación art. 317 del C. G. del P. decisión que se notificó el 13 de octubre de 2023.

En consecuencia, como el proceso está inactivo pendiente de una actuación de parte, es viable entender el desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO, iniciado por el señor ADONAI ROA GUERRERO y en contra de ALCIBIADES ACHURY CARRIÓN conforme lo señala el art 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALA CUNDINAMARCA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO, adelantado por ADONAI ROA GUERRERO y en contra de ALCIBIADES ACHURY CARRIÓN conforme lo señala el art 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta determinación ARCHIVESE lo actuado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 0011/2024

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA

DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO GARZÓN GANTIVA

De acuerdo con el informe secretarial y en atención que en auto del 15 de febrero del presente año, se indicó que se trataba de un proceso de mínima cuantía.

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en auto del 15 de agosto del presente año.

Ahora bien, efectivamente, como es necesario, corregir el yerro, y de acuerdo con el estatuto procesal que establece lo siguiente:

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

Por lo anterior, TÉNGASE en cuenta para todos los efectos, que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía. Es importante resaltar que esta providencia hace parte integrante de la providencia del 15 de febrero de 2024

De otra parte, indíquesele al apoderado que las providencias que dictan medidas cautelares no se insertarán en el estado electrónico Ley 2213/22 art. 9° inciso 2°.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00024/2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CENÓN VARGAS BELTRÁN
DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

De acuerdo al informe secretarial, señálese fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del Código General del proceso, el día 12 del mes de Abril de 2024, a las 10.00 A.M.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELIOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00022/2022

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA FABIOLA DUARTE

DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

De acuerdo con el informe secretarial y de acuerdo con la contestación de la demandada, y de acuerdo al escrito adjunto de excepciones previas, en el cual se reclama la “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” consagrado en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

Como quiera que este Despacho Judicial admitió la demanda en auto del 2 de marzo de 2023, disponiendo que se le diera el trámite estatuido en el LIBRO TERCERO SECCIÓN PRIMERA TÍTULO I PROCESO VERBAL. Ordenando correr traslado al demandado por el término de 20 días.

Posteriormente, en auto del 18 de agosto de 2022, se designó curador ad litem a las personas indeterminadas, el cual no dio contestación a la demanda.

Por auto, del 07 de septiembre de 2023, se ACEPTÓ la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, corrido el traslado el apoderado del señor GERMÁN DAZA, describió el traslado, proponiendo excepción previa “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” consagrado en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

El Artículo 90 del CGP preceptúa: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Si bien en este momento procesal no se está estudiando la admisibilidad de la demanda, no obstante, se está resolviendo las excepciones previas, incocadas por el señor GERMÁN DAZA, a través de apoderado.

De acuerdo al escrito adjunto de excepciones previas, en el cual se reclama la “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” consagrada en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

Es imperioso recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna

inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina¹ :

«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir».

Revisada la cuantía de la demanda (MÍNIMA), por lo que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO y es deber del Despacho adecuar el trámite a la vía procesal pertinente.

Ahora bien, este despacho acogiendo a pronunciamientos de la Corte Constitucional, en relación a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades;

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y deobligatori a observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.² (subrayado del Juzgado).

De conformidad con el Artículo 390, se establece lo siguiente:

*“...Asuntos que comprende
Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza...”.*
(subrayado del Juzgado).

En este orden de ideas, se adecúa el presente trámite procesal, pues no se enmarca dentro de LIBRO TERCERO SECCIÓN PRIMERA TÍTULO I PROCESO VERBAL, sino uno de naturaleza contenciosa de mínima cuantía, es decir VERBAL SUMARIO.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE GACHALÁ,

RESUELVE: PRIMERO: DENEGAR la excepción previa propuesta, por el apoderado de JAIME PEÑA.

¹ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974
² Sentencia SU041/22 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

SEGUNDO: Adecuar el trámite a PROCESO VERBAL SUMARIO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI